

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00102](https://expedientejudicial.cendoj.gov.co/verExpediente?codigo=08001311000520210056101)

Barranquilla, D.E.I.P., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por por la señora **YOSMARI ARENILLA MACEAS** y en representación de sus menores hijas: **YOLEIDIS GARRIDO ARENILLA Y ANGELLY SOFIA OLACIREGUI** actuando por sí mismo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla el 25 de enero de 2022, en la acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vida digna, madre cabeza de hogar, mínimo vital, al derecho de la población desplazada por la violencia, derecho a la igualdad.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, , se exponen así:

“1. Se ha presentado infinidad de veces en esta entidad en el municipio de Malambo y muchas llamadas por celular antes de pandemia y en pandemia he estado llamando y no hay respuesta alguna por parte de esta entidad, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando una información puntual y concreta cuando será el pago de mi indemnización, pero no se ha emitido ningún tipo de respuesta.

2. El día 21/09/2017, le llegó una información de la Unidad de Víctimas de la resolución con numero No. 0600120171395439 de 2017, dando solución a la atención humanitaria pero que a la fecha ni ayuda ni indemnización ni la entrega de una ayuda humanitaria de transacción, sin que se haya atendido la misma, se encuentro en una situación desesperada por que ordenaron el pago y nada solo espera llamadas y no hay solución.

3. El artículo 23 de la constitución política de Colombia establece que cualquier ciudadano puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y que a estas le asiste el deber constitucional de responder de fondo y oportunamente lo solicitado siendo una madre cabeza de hogar con 3 hijos y desempleada

y viviendo en arrendamiento ya que no tiene vivienda propia y no cuenta con ayuda alguna, le toca trabajar de vendedora ambulante para mantener a sus menores hijos antes y a la espera de la ayuda humanitaria y la indemnización de la unidad de víctimas.

4. El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 dispone un término de 15 días para que las autoridades atiendan el derecho fundamental de petición, plazo que evidentemente en este caso ya se encuentra vencido sin que se hubiera emitido respuesta concreta a lo solicitado, configurándose una vulneración clara al derecho fundamental de petición.”

## **2. PRETENSIONES**

Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda dentro un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo y la materialización de lo resuelto en esta, **RESOLUCIÓN**. No 0600120171395439 que me enviaron el 21/09/2017.

Se **EXHORTE** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.”

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por auto calendado el 13 de enero de 2022, admitió la solicitud de amparo, corriéndole traslado a la accionada, dentro de la misma para que rindiera informe y ejercieran su derecho de defensa, recibándose la respuesta correspondiente.

Luego de lo cual, se profirió la sentencia del 25 de enero de 2022, que negó el amparo solicitado, siendo impugnada por la accionante

## **4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Que, no se encuentra probado que alguno de los derechos fundamentales arriba citados estén siendo o hayan sido amenazados o vulnerados por parte de la accionada.

No obstante, estima el despacho que al haberse presentado una petición ante la accionada y la misma no haber sido resuelta al momento de presentar la acción de marras, debe hacerse referencia al derecho fundamental de petición. Se tiene que, la parte accionante solicitó información respecto del pago de una indemnización por la condición de víctima la cual le había sido reconocida a la Unidad de Reparación de Víctimas. Y esta última dentro de su informe, manifestó haber dado respuesta a la accionante haciendo referencia a las inquietudes manifestadas por la actora y aportó la prueba de haberle notificado a aquella dicha respuesta. Estimando se ha presentado el fenómeno jurídico del hecho superado.

## 5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente expone que “Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y derecho en examen y las consideraciones de mi petición como ciudadano afectado se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado mi pleno derecho como lo establece la ley, se fundamenta en consideraciones inexactas cuando totalmente erróneas, incurriendo el señor juez en errores esenciales de derecho como lo es la tutela teniendo en cuenta que la señora juez se fundamenta CON LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS. En cual la verdad no me informan nada de fondo, y me hablan de una resolución 0600120213178137 de 2021 que no tuve ninguna clase de notificación para fundamentar su fallo y decir que tengo otras alternativas y otros mecanismos y desestimo la situación actual que tengo con mis menores hijos ya que soy madre cabeza de hogar y en la actualidad no cuento con ninguna ayuda si bien es cierto ellos comunican que no tengo derechos a las ayudas que las suspendieron lo que yo busco es mi derecho de indemnización al cual tengo derecho y lo tengo reconocido tal como consta en el radicado 2443757-11594746 por otra parte me dirigí a la unidad de víctima malambo atlántico y el funcionario de turno me informo que dejara de molestar tanto que si el gobierno quería paga y si no que tenia que esperar hasta que les de la gana por que esos procesos demoran y que no buscara abogado por que me roban y que ellos colocaban uno de oficio fallo en el que fundamento mi petición que nisiquiera la tuvo en cuenta de ahí que presumo que el juez no examino mis argumentos acerca de la conductas omisivas de estas entidades publica vulnerando así mis derechos fundamentales como lo son por desplazamiento forzado por la violencia , en los eventos en los que no cuento con un hogar propio pago arriendo no cuento con un empleo”

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, la aquí accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, madre cabeza de hogar, mínimo vital, al derecho de la población desplazada por la violencia, derecho a la igualdad, que a consideración de la parte actora ha sido vulnerado por la accionada al no dar respuesta a la petición ante ella presentada.

En su memorial de impugnación realmente no cuestiona los argumentos con base en los cuales el A Quo consideró hecho superado lo correspondiente al derecho de petición, sino que real y efectivamente insiste en que ella y su núcleo familiar reúnen las condiciones para que les sea sinistrada una ayuda económica por parte del Estado.

Indica que no le fue adecuadamente notificada la Resolución 0600120213178137 de 2021 “Por la cual se le suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, pero no clarifica cual es la posible deficiencia en ese trámite administrativo y ello realmente implicaría un hecho nuevo y diferente a lo planteado en el memorial inicial de la acción de tutela.

En principio, el Juez Constitucional no tiene facultades para estudiar y controvertir las decisiones administrativas que toma la accionada en la valoración de los casos de las personas que se identifican como víctimas, ni se cuenta en este tipo de acción con los elementos de juicio para entrar a tomar decisiones al respecto; por lo cual resulta improcedente el cuestionamiento a la Resolución que decidió no suministrar la ayuda solicitada a la accionante, de acuerdo a sus actuales condiciones de vida.

En cuanto al derecho de petición, la parte accionada, manifestó haber dado respuesta a la accionante haciendo referencia a estas últimas decisiones y aportó la prueba de haberle notificado a aquella dicha respuesta.

Así las cosas, la parte accionante solicitó información respecto del pago de una indemnización por la condición de víctima la cual le había sido reconocida a la Unidad de Reparación de Víctimas, sin embargo, la accionada en su informe manifestó haberle dado respuesta de fondo a la actora, en el sentido que la misma había sido suspendida por las conclusiones de la actual valoración de sus condiciones, adjuntando elementos de prueba que así lo acreditan.

Ahora bien, para este Tribunal estamos frente a la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado <sup>véase nota 1</sup>, toda vez que la omisión que amenazaba el derecho fundamental, desaparece por la satisfacción de la pretensión en la acción de tutela, siendo esta la de recibir una respuesta de fondo a lo solicitado. En estos casos, la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla el 25 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-030/17

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5713cd702a28f3998ff26f89cc545bb3b2521f07cc5d8b8721bd44e00c969f9b

Documento generado en 11/03/2022 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>